

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO:</b> 100.34.03
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:</b> 3

**RESOLUCIÓN No. 091  
(Mayo 08 de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que el Inspector de Policía del Municipio de Sonsón, Antioquia, a través de la Resolución No 001 el día 19 de marzo de 2024 radicado IPDQC 2023-09-27-014, decidió sobre un comportamiento contrario a la convivencia, la cual en la parte resolutive prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Amparar el derecho a la posesión, solicitado por la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259, en la querrela policiva No Rad IPDQC 2023-09-27-014 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar al Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230 perturbador de la posesión del inmueble (vivienda) ubicada en la Esperanza parte Alta Corregimiento La Danta, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer medida correctiva al Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230, contemplada en el artículo 190 de la Ley 1801 de 2016 “Restitución y protección de bienes inmuebles”, por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77 numerales 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016 numeral Quinto y Parágrafo y ordenar cumplimiento de la medida correctiva en un término

	<b>MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO:</b> 100.34.03
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:</b> 3

máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión mediante número 2024-03-19-001.

(...)

Que el acto administrativo fue debidamente notificado a las partes, a lo cual dentro de los términos legales el Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230 interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, a lo cual el Inspector de Policía no repone la decisión.

Por lo anterior, este Despacho avoca conocimiento del Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a exponer los siguientes

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO**

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 el titular de la posesión y mera tenencia podrá instaurar querrela ante el inspector de policía mediante el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la precitada ley, el cual consagra el proceso a seguir por los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía, cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia, en el cual se encuentra ubicado los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, además, el que incurra en uno o más de estos comportamientos se le aplicaran las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, en virtud del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con la anterior normatividad, la protección policiva procede para amparar los derechos de posesión o mera tenencia que las personas ostentan sobre los bienes, en este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado como en Sentencia T-302/11 en cuanto a que "cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien,

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO:</b> 100.34.03
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:</b> 3

tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre estos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia, en los procesos policivos no se controvertirá el derecho e dominio de tal suerte que no se tendrá en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo, (...) las autoridades en el amparo policivo les corresponde verificar situaciones de hecho, reales, materiales, observables y aprehensibles a través de los sentidos (relación entre el poseedor o tenedor y la cosa). No están autorizados para determinar situaciones de derecho, como lo sería el estudio de si esa relación posesoria o de mera tenencia está autorizada, es legítima, es clandestina o está viciada, tema que es del resorte de los jueces de la república”.

En ese orden de ideas la Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que protege no es legítimo. Esta es la razón por la cual el amparo policivo busca mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

**“Artículo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

**PARÁGRAFO:** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

En ese orden de ideas, los artículos 762 y 775 del Código Civil, en su respectivo orden, consagran:

**“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**“ARTICULO 775. MERA TENENCIA.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

A lo anterior, el Título VII “De la protección de bienes Inmuebles” de la Ley 1801 de 2016 destina el Capítulo I a identificar las situaciones jurídicas que son susceptibles de protección jurídica e institucional a través del procedimiento policivo establecido en dicha normatividad.

En consecuencia, de ello, el artículo 76 determina como objeto de protección administrativa las siguientes situaciones jurídicas existentes entre una persona respecto de un bien inmueble, a saber:



**MUNICIPIO DE SONSÓN  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**CODIGO: 100.34.03**

**FECHA ACTUALIZACION:**  
Resolución 032 de marzo  
15 de 2016

**VERSIÓN: 3**

1. La posesión. (Art. 762 del Código Civil)
2. La mera tenencia. (Art. 775 del Código Civil)
3. La servidumbre. (Art. 879 del Código Civil)

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra dentro del expediente Administrativo de Querrela Civil de Policía, la Señora BLANCA NEREIDA CIRO CIRO identificada con la cédula No 22.012.259, manifiesta *"ser poseedora del inmueble por más de dos años y medio"*, igualmente, afirma que *"no obstante yo le dije que por que estaba haciendo eso si yo le cedi mi puesto que mi padre en vida me heredo, para que usted pudiera tener su casa y usted en ese tiempo me dijo que fuéramos al triunfo para cambiar las escrituras que reposaban lo cual en catastro se puede confirmar a mi nombre yo lo hice poque habíamos quedado en que usted se quedaba con mi lote para que la fundación Berta Martínez le construyera a mi padre nos dejó a los otros hereros la otra, y la respuesta su ya fue que para el mamon no había Ley"*.

A lo anterior, este Despacho considerara pertinente realizar las siguientes aclaraciones al respecto, primero que todo, para poder hablar de prescripción adquisitiva de dominio la persona debe estar poseyendo el bien inmueble cinco años o más de conformidad con el artículo 2529 del Código Civil modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo manifestado por la Señora Blanca Nereida en el escrito de Querrela de Policía no logra acreditar tal calidad y segundo observa este Despacho que el problema que se presenta sobre el inmueble en discusión proviene de una herencia, el cual se encuentra a nombre del Padre de ambos fallecido.

Por lo tanto, mal haría este Despacho en proteger los derechos a la posesión a la Señora Blanca, toda vez, que no hay pruebas dentro del expediente que demuestre que la Señora en mención no tiene calidad de heredera sino de poseedora, que en caso contrario debe ser ante la vía ordinaria demostrar la calidad de poseedora si cree que le es más conveniente o beneficioso y que sea un Juez de la República el que le conceda el derecho de dominio sobre el Inmueble no como heredera sino como poseedora, ya que en esta instancia no somos competentes para definir dichas

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

calidades, y las cuales tienen que ser demostradas para poder protegerlas, además, sería totalmente ilegal e iríamos en contravía de derecho si se ordena el desalojo del Bien al Señor Jhon Fedy Ciro el cual tiene calidad de heredero sobre el Inmueble en discusión, de acuerdo con lo obrante dentro del expediente administrativo.

Por lo anterior argumentado, no es de recibo por este Despacho que el Inspector de Policía le hubiera concedido el amparo policivo a la Señora Blanca Nereida, ya que la Señora Blanca debe acudir ante la jurisdicción ordinaria si a bien lo considera, para que sea en esa instancia a través de un Proceso Sucesorio o un Proceso de Pertenencia que se defina la Propiedad del Bien en litigio, en ese sentido, considera este Despacho que el Querellado por tener la calidad de heredero se encuentra en todo el derecho de estar habitando el Bien, por lo tanto, no es por esta vía administrativa que se le pueda prohibir ocupar el Inmueble mientras que se defina la situación ya que la Señora Blanca lo podría solicitar dentro del Proceso Judicial, pues estaríamos a todas luces desconociendo también unos derechos que le asisten al Señor Jhon Fredy.

En consecuencia, este Despacho procederá a revocar la Resolución No 2024-03-19-001 por medio del cual se decide sobre un comportamiento contrario a la convivencia, proferida por el Inspector de Policía.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la Resolución No 2024-03-19-001 por medio del cual se decide sobre un comportamiento contrario a la convivencia, proferida por el Inspector de Policía, por lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ese orden de ideas, se niega el amparo policivo solicitado por la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259, por lo expuesto en la parte motiva.

	<b>MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** a la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259 que si a bien lo considera acudir ante la vía ordinaria la reclamación de sus derechos reales de dominio sobre el Bien Inmueble en litigio y las indemnizaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR** a la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259 y al Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230, cualquier percance o problema debe acudir ante las Autoridades Competentes para que de manera amigable y por lo legal sea resuelta la situación aducida.

**ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR** a la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259 y al Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230, para que en adelante se procure un trato respetuoso y la sana convivencia entre ambos.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** a la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259 y al Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230, que la sustracción o violación al presente acto administrativo, acarrea como sanciones la señalada en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reformo la Ley 599 que preceptúa:

***“ARTÍCULO 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:***

***Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

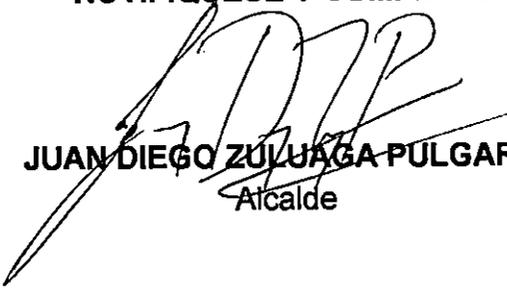
	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO:</b> 100.34.03
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:</b> 3

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** NOTIFICAR el contenido material del presente acto administrativo a la Señora **BLANCA NEREIDA CIRO CIRO** identificada con la cédula No 22.012.259 y al Señor **JHON FREDY CIRO CIRO** identificado con cédula No 1.002.083.230, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

Dada en el Municipio de Sonsón - Antioquia a los ocho (08) días del mes de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARIN**  
 Alcalde

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Oficina jurídica		08/05/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			